

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el término de 05 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 29 de junio hogaño, venció el día 7 de julio de 2021. La parte demandante, estando dentro del término legal, el día 2 de julio corriente, a través del correo electrónico institucional del despacho, radicó memorial con el que pretende subsanar los requisitos exigidos. A Despacho para que provea. Medellín, 14 de julio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal RCE.
Demandantes:	Dora Inés Gómez Cano y otros.
Demandados:	Jhon Fredy Mahecha Molina y otro.
Radicado:	05001 31 03 006 2021 00255 00
Auto Interloc. # 918.	Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos.

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto admisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente:

Por auto del día 29 de junio del año 2021, en los numerales **i)** y **ii)**, entre otros aspectos, se le solicitó a la parte actora que adecuara, además de la demanda y el escrito de las medidas cautelares, también el poder conferido, haciendo la claridad de cuál de los dos apoderados actuaba como principal y cual como suplente, dado que dos profesionales del derecho no podrían actuar de manera simultánea en la misma causa. Además, se les advirtió a los apoderados, que si el poder se remitía mediante mensaje de datos, este debía ser enviado desde la dirección electrónica de los demandantes. Motivo por el cual en dicha providencia no se reconoció personería jurídica alguna.

Frente a ello sea lo primero indicar, que pese a que en el acápite inicial de los escritos, se relaciona un apoderado como principal y uno como suplente, ambos apoderados continúan suscribiendo de manera conjunta los escritos dirigidos al despacho, lo que bajo consideración de esta agencia judicial, contraviene lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P, puesto que para que el abogado suplente pueda actuar, suscribiendo los documentos que dan trámite al proceso, se requiere que el abogado principal no esté actuando simultáneamente en nombre de la misma parte y dentro del mismo proceso, pero para el caso en concreto; pero nuevamente se observa que los escritos

arrimados son suscritos de manera simultánea, para representar a la misma parte y dentro del mismo proceso, por ambos profesionales del derecho.

En el memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante se pronuncia con relación a los requisitos del inadmisorio, se indicó *“...Frente a lo indicado por el despacho, en lo que respecta al otorgamiento del poder, de conformidad con el Código General Del Proceso, o en aplicación del decreto 806 de 2020 artículo 5, que se otorgue por mensaje de datos así se hizo, pues el poder que se presentó a folios, 39 – 43, se aportó poder que fuere conferido por los demandantes en aplicación del decreto 806 de 2020, por lo que se tiene que dicho poder se confirió en tales términos...”*, es decir que el togado pretende remitir al despacho a las evidencias que se aportaron al momento de radicar la demanda, lo que no era procedente, dado que dicho el poder no se tuvo como válido y el mismo debía ajustarse a lo requerido por el despacho.

Aunado a lo anterior, se observa que con la subsanación de la demanda, se aportó el que se presuntamente sería el nuevo poder otorgado por los demandantes, pero este no se compadece con las fechas en las que presuntamente fue otorgado por los demandantes; ya que el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, y se exigieron los requisitos, data del 29 de junio de 2021; y el mensaje de datos (correo electrónico) con el que los demandantes presuntamente enviaron el poder a los profesionales del derecho, data del 24 de junio de 2021 a las 11:53.

Por lo que el mensaje de datos correspondería al primer poder conferido, y no al poder corregido, por lo que no se puede tener por cumplido el requisito; pues esa circunstancia permite deducir que el poder no fue ni ajustado, ni remitido por los demandantes, conforme a lo exigido en el auto inadmisorio.

Por otra parte, en el requisito **iv)**, se solicitó, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, entre otros aspectos, que en los hechos de la demanda aclarará, y/o adecuará lo siguiente: *“...Pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial, en caso afirmativo, indicará el despacho que conoce el asunto, el radicado, y el estado actual del proceso...”*; y *“...Se indicará si por el SOAT, y/u otra aseguradora, se ha cancelado algún concepto con ocasión a los hechos narrados; y en caso afirmativo, pondrá en conocimiento los datos correspondientes...”*.

Exigencias estas que, además debían estar en armonía con el requisito del numeral **xv)**, en el que se indica: *“...Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda y archivo, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa; dado que ese escrito de demanda integrada, será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada, y para el archivo del juzgado...”*.

Sin embargo, los apoderados de la parte demandante hacen alusión parcial a los requisitos de los numeral **iv)**, **unicamente** en su memorial, pero dichos aspectos no fueron mencionados en la demanda subsanada; por lo que no se puede tener por debidamente cumplido de manera adecuada y completa estos requisitos.

Por lo antes expuesto, se estima que, como unas de las exigencias plasmadas en el auto inadmisorio fueron incumplidas por los profesionales del derecho que pretenden representar a la parte demandante, habrá de rechazarse la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal promovida por intermedio del apoderado judicial del señor **Brayan Rendon Gómez**, y la señora **Dora Inés Gómez Cano**, quien actúa en nombre propio y como representante legal del menor **Jimmy Rendon Gómez** en contra de los señores **Jhon Fredy Mahecha** y **Luis Fernando Galeano**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución física de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia digital, la solicitud será resuelta por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

CUARTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>15/07/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>104</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
